

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, y 12 pesetas 50 céntimos en los demas puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 20 de Junio.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY PROVISIONAL DEL REGISTRO CIVIL.

(Concusion.) (\*)

### TITULO IV.

#### DE LAS DEFUNCIONES.

Art. 75. Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defuncion en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que esta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan transcurrido 24 horas desde la consignada en la certificacion facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel comun y sin retribucion alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el Juez municipal correspondiente.

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificacion del Facultativo de que se hablará en el artículo siguiente.

Art. 77. El Facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y solo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposicion extenderá en papel comun, y remitirá al Juez municipal certificacion en que exprese el nombre y apellido y demas noticias que tuviere acerca del estado, profesion, domicilio y familia del difunto; hora y dia de su fallecimiento, si le constare, y en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposicion que ya existan.

Ni por esta certificacion ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribucion alguna.

A falta de los Facultativos indicados,

practicará el reconocimiento y expedirá la certificacion cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.

Art. 78. El Juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demas atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atencion.

Art. 79. En la inscripción del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.º El dia, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio del difunto, y de su cónyuge si estaba casado.

3.º El nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte.

5.º Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo la fecha, pueblo y Notaria en que lo haya otorgado.

6.º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripción de un fallecimiento los que mas de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 81. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el Jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil.

—Además tendrá obligacion de anotar las defunciones en un Registro especial.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripción respectiva:

1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformacion que le distinguan.

3.º El tiempo probable de la defuncion.

4.º El estado del cadáver.

5.º El vestido, papeles ú otros objetos que sobre si tuviere ó se hallaren á su intermediacion, y que ulteriormente pue-

dan ser útiles para su identificacion, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro ó la Autoridad judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificacion, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el art. 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la Autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la Autoridad competente habrán de instruirse en averiguacion de la verdad.

Art. 85. El Juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el art. 79 que en ella constaren para que pueda extenderse la partida de defuncion del reo y expedirse la licencia de entierro.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecucion capital, no se hará mencion en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 87. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripción, formalizándose un acta de la manera prescrita en el art. 55, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripción de nacimientos en los artículos 56, 57 y 58.

Art. 88. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el Registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español se pondrá por el Jefe del cuerpo á que pertenezcan en conocimiento del Juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su Registro la inscripción correspondiente.

Art. 90. Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazón no impere la Autoridad del Gobierno legítimo, ó en territorio extranjero, el Jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el

enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiacion para que este haga verificar la inscripción en el Registro del último domicilio del finado si fuere conocido, ó en el de la Direccion general en otro caso.

Art. 91. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su Registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripción á la Direccion general para que se repita en el Registro de la misma ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiere tenido.

Art. 92. De toda inscripción de defuncion se dará conocimiento por medio de copia certificada á los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto para que se anote al margen de las partidas respectivas.

Art. 93. El encargado del Registro en que se haya inscrito la defuncion de un empleado ó pensionista del estado deberá dar parte de ello en el término de tres dias á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su país residente en el punto mas próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo trasmita al Gobierno de la nacion á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 95. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.

### TITULO V.

#### DE LAS INSCRIPCIONES DE CIUDADANIA.

Art. 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el dia en que sean inscritos en el Registro civil.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

(\*) Véanse los Boletines números 109 y 110.

Art. 98. No se practicará inscripción alguna en el Registro de ciudadanía relativa á la adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaracion de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisicion, recuperacion ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al margen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripción á los encargados de los registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposicion de este artículo se impondrá la multa prevista en el art. 65.

Art. 100. En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

- 1.º El domicilio anterior del interesado.
- 2.º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si pudiesen ser designados.
- 3.º El nombre, apellido y naturaleza de su esposa si estuviere casado.
- 4.º Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de esta en el caso del núm. 2.º
- 5.º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedida á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado ó en el de la Direccion general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro registro por el interesado el decreto de naturalizacion y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitucion del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalizacion concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideracion y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripción en el Registro civil.

Al efecto deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificacion bastante, practicada con citacion del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que ántes tenían. De los hechos comprendidos en la justificacion practicada y de esta renuncia deberá hacerse mencion expresa en el asiento respectivo.

Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el día en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados; y en otro caso, desde que alcancen la emancipacion, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaracion y renuncia y consiguiente inscripción en el Registro deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en país extranjero, se harán ante el agente diplomático ó consular de España del punto mas próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Direccion para que repita la inscripción en su Registro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera

del territorio de España, se observará la disposicion contenida en el artículo anterior.

Art. 106. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el Director general, renunciando á la proteccion del pabellon de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaracion y renuncia.

Art. 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitacion especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mencion de esta rehabilitacion.

Art. 108. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres podrá recuperarla tambien llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 109. Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero despues que disuelva su matrimonio, haciendo la declaracion, renuncia é inscripción que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolucion del matrimonio.

Art. 110. Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripción en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento tambien, con referencia á la simple manifestacion del declarante y sin exigirle la presentacion de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y su profesion ú oficio. Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripción el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesion que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.

Art. 111. Tambien deben inscribirse en el registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripción se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificacion auténtica de ella se repetirá en el registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

Art. 112. Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin mas circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como tambien á su cónyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuvieran, en el Registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto.

Artículo transitorio. Se concede al Gobierno para sufragar los gastos que ocasiona el planteamiento del Registro civil un crédito de 200.000 pesetas, de cuya inversion dará oportunamente cuenta á las Cortes, así como del reintegro obtenido por virtud de los diferentes ingresos que el Registro produzca.

Palacio de la Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario. Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1980.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, no han tomado ningun acuerdo de importancia en el mes de Junio último.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley orgánica municipal.

Tarragona 30 de Julio de 1870. — Juan Manuel Martínez.

*Pueblos que se citan.*

Aleanar, Albiol, Almoster, Caseras, Masllorens y Pobla de Montornés.

Núm. 1981.

### SECCION DE ESTADÍSTICA.

*Circular.*

Apesar de haber transcurrido con exceso el plazo señalado en mi circular núm. 1704, inserta en el *Boletín oficial* del 14 de Julio último, para la remision de los estados referentes al número de Concejales é individuos de las Juntas municipales de Instruccion existentes en 31 de Diciembre de 1869, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, han dejado de cumplimentar dicho servicio y como quiera que haya sido reclamado por la Superioridad, prevengo á los mismos, que si en el preciso término de segundo día no queda cumplimentado, sin otro aviso, impondré el correctivo á que se hagan acreedores, los que apesar de este recuerdo aparezcan morosos.

Tarragona 2 de Agosto de 1870. — Juan Manuel Martínez.

*Pueblos que se citan.*

- Arbolí. Vallvert.
- Bellmunt. Alió.
- Bisbal de Falsét. Figuerola.
- Cornudella. Garidells.
- Margalef. Pla de Cabra.
- Mora la Nova. Puigpelát.
- Torre del Español. Vilabella.
- Benisanet. Vilarrodona.
- Caseras. Canonja.
- Corbera. Constantí.
- Gandesa. Pallaresos.
- Horta. Perafort.
- Pobla de Masaluca. Raurell.
- Maspujols. Secuita.
- Réus. Benifallé.
- Riudoms. Godall.
- Montreal. Rasquera.
- Rojals. Vendrell.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1982.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorach.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que presenten los interesados, y pasados los cuales no se admitirá ninguna.

tirán las reclamaciones que presenten los interesados, y pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Santa Coloma de Queralt, Ceballá del Condado y Vallfogona de Riu-corp, se sirvan disponer su publicidad para conocimiento de los terratenientes de este.

Llorach 27 de Julio de 1870. — El Alcalde, Magin Badia.

Núm. 1983.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bráfim.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico de 1870 á 1871, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que intenten producir los contribuyentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Villeda, Puigpelát y Vilarrodona, lo hagan público por medio de pregon en sus respectivas localidades, á fin de que llegue á noticia de los interesados terratenientes de esta.

Bráfim 28 de Julio de 1870. — El Alcalde, Daniel Valldosera.

Núm. 1984.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vinols.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería formado para el presente año de 1870 á 1871, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que intenten producir los contribuyentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Réus, Riudoms, Cambrils y Montbrío de Tarragona, lo hagan público para conocimiento de sus súbditos terratenientes de este pueblo.

Vinols 29 de Julio de 1870. — El Alcalde, José María Vidal.

Núm. 1985.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Porrera.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al presente año económico de 1870 á 1871, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado el término que se señala no se admitirá ninguna reclamacion.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Gratallops y Torroja, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de esta villa.

Porrera 29 de Julio de 1870. — El Alcalde, José Domenech.

Núm. 1986.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Argentera.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año de 1870 á 1871, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar cuantas reclamaciones crean convenientes.

Argentera 1.º de Agosto de 1870.—El Alcalde, Pablo Crusat.

Núm. 1987.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleixar.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y del presente año económico de 1870 á 1871, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia. Se advierte á los vecinos y contribuyentes forasteros pasen á examinarlo y producir en dicho tiempo, los que se consideren agraviados, las reclamaciones que consideren justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vilaplana, Maspujols, Castellvell, Réus, Tarragona, Riudoms y Alforja, lo hagan saber á sus administrados terratenientes de esta villa por los medios que estén á su alcance, para evitarles la falta de ignorancia que pudieran alegar.

Aleixar 29 de Julio de 1870.—P. A. —El Regente de la Alcaldía.—Juan de Guardiola.

Núm. 1988.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcovér.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el corriente año económico de 1870 á 1871, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, durante los cuales se oirán las reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Ribá, Valls, Milá, Masó, Rourell, Vilallonga, Selva y Tarragona, lo hagan público para conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta.

Alcovér 31 de Julio de 1870.—El Alcalde, Antonio Barbará.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1989.

Don José Muñoz Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Enrique Perera Blesar y á Ramon Saderra, vecinos que fueron de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el tér-

mino de nueve dias, contados desde la publicacion del presente en adelante, comparezcan en la Audiencia del Juzgado, sita Plaza de Cataluña, casa sola, piso segundo, al objeto de recibirles declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre estafa; aperebiéndoles que compareciendo ó no, seguirá la causa adelante, su ausencia en nada obstante, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta.—El Vizconde de San Javier.—Joaquin Serra, Escribano.

Núm. 1990.

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de Vich y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Callís (a) Cabo y á Fortian Viñas, fabricante, para que en el término de nueve dias se presenten en las cárceles de esta ciudad á fin de rendir indagatoria en méritos de la causa criminal que se está instruyendo sobre alteracion del orden público en Manlleu, con motivo de las elecciones.

Vich veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta.—Anastasio Vindel.—Pio Mas, Escribano.

Núm. 1991.

Don Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este primero edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Ballester (a) Gavaldá, guardia municipal, vecino de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias desde su publicacion, se presente en las cárceles nacionales de este partido, de rejas á dentro, á fin de recibirle indagatoria en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo, sobre saqueo é incendio en la casa de D. Juan Bautista Prats ó sea de la viuda de este, ocurrido en la noche del primero al dos de Octubre último, aperebido que de no haberlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Valls á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Galicia.—Por su mandado.—Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 1992.

Don Miguel Garriga y Prats, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Certifico: Que en méritos del juicio ordinario seguido en este Juzgado y bajo la actuacion de D. José Dasca, instado por D. Agustin Oliva, contra José Llagostera, vecinos de esta villa de Valls, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

«En la villa de Valls, á los veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta; Vistos estos autos de juicio ordinario entablado por D. Agustin Oliva y Figuerola contra José Llagostera y Cartaña, sobre pago de cantidades.

Resultando que con escrito de diez y siete de Diciembre último, pide el actor se condene á José Llagostera á satisfacerle la cantidad de mil doscientos treinta y cuatro escudos trescientas sesenta y siete milésimas, equivalentes á tres mil ochenta y cinco pesetas noventa y tres céntimos, importe de dos pagarés firmados á su favor por el demandado en diez y siete de Agosto y diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve á noventa dias fecha y cuentas de resaca, con los intereses del seis por ciento desde sus respectivos vencimientos y costas: Resultando que el demandado no se ha opuesto ni comparecido en el juicio á pesar de la citacion y emplazamiento, por cuya razon se han sustanciado los autos con los estrados del Juzgado.

Resultando debidamente probado por medio de testigos y cotejo de las firmas de los pagarés con otras indubitadas que el nombrado Llagostera se obligó á satisfacer las cantidades respectivamente consignadas en dichos pagarés á favor del demandante actual tenedor despues de los endosos que en dichos documentos aparecen y protestas hechas por falta de pago:

Considerando que las obligaciones deben cumplirse y que el mutuuario debe satisfacer en la forma y tiempo convenidos el dinero prestado con los intereses legales desde que se constituyó en mora, en cuya virtud viene el demandado obligado á pagar al actor las cantidades reclamadas:

Vistas las leyes primera, título diez, libro diez de la Novísima Recopilacion, novena y veinte y dos ff. de reb. credit. artículo trescientos diez y siete de la de Enjuiciamiento civil y demas necesario;

Fallo: Que debo condenar y condeno al nombrado José Llagostera á satisfacer dentro de diez dias á D. Agustin Oliva, los mil doscientos treinta y cuatro escudos trescientas sesenta y siete milésimas, equivalentes á tres mil ochenta y cinco pesetas noventa y tres céntimos, importe de los pagarés y cuentas de resaca presentadas, con los intereses al seis por ciento desde la contestacion de la demanda y costas. Asi por esta mi sentencia definitiva, que atendida la rebeldía del demandado se hará saber y publicará en la forma dispuesta en el artículo mil ciento noventa de la ley de procedimientos, le pronuncio, mando y firmo.—Francisco Galicia.»

Publicacion.—La sentencia que antecede, en el mismo dia de su fe-

cha, ha sido proferida, leida y publicada por el Sr. D. Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia del partido en la audiencia pública del Juzgado, por ante mi el suscrito Escribano.

Valls veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta, doy fé.—Por disposicion, José Dasca.—Miguel Garriga, Escribano.

Concuerda con su original.

Y para que conste, y en rebeldía del demandado pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, en virtud de lo mandado, firmo el presente en Valls á los veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta.—Miguel Garriga, Escribano.

Núm. 1993.

Don Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto, cito llamo y emplazo á Cándida Pujol, vecina que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, se presente, dentro el término de nueve dias contados desde la publicacion del presente edicto, de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta capital, á fin de recibirla declaracion indagatoria y oirla á su tiempo en defensa en la causa criminal que contra la misma se instruye por el delito de hurto; aperebiéndola, si no se presentare, de pararla el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Barcelona veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta.—Vicente Rosell.—Por mandato de S. S., é indisposicion del Actuario D. Francisco de P. Barber, Ignacio Gallisá, Escribano.

Núm. 1994.

Don Francisco Galicia de Junqueras, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en méritos del expediente ejecutivo promovido en este Juzgado bajo la actuacion del Escribano D. Ramon Grau, por Juan Llagostera, contra José Llagostera, dicté la sentencia que literalmente copio:

Resultando que el actor en la demanda de veinte y ocho de Diciembre último reclama de José Llagostera la cantidad de ochocientos treinta y siete escudos quinientas milésimas, segun cuenta que acompaña, intereses y costas:

Resultando que citado y emplazado el demandado no ha comparecido, por cuya razon, y acusada la rebeldía, se ha sustanciado el juicio en representacion del mismo con los estrados del Juzgado:

Resultando que en el término de prueba ha justificado el actor por declaracion de la esposa del demandado que este le debia mas de cuatrocientos duros, con lo que coincide la cantidad objeto de la demanda,

y por declaración de otros testigos que el demandado había empleado en diferentes obras indicadas en la cuenta, materiales y demás, objeto de la misma, aunque sin poder precisarlos.

Considerando que las pruebas practicadas y la no impugnación de la cuenta, convienen de la exactitud de ella y del derecho del Juan Llagostera á cobrar la cantidad reclamada:

Considerando que las obligaciones deben cumplirse: Vistas las leyes veinte y tres, ff. de reg. jur. primera, título once, partida décima quinta primero, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, artículo trescientos diez y siete de la de él y demás necesario;

Fallo: Que debo condenar y condeno á José Llagostera á satisfacer dentro de diez días los cuatrocientos treinta y siete escudos quinientas milésimas, objeto de este juicio, con los intereses legales del seis por ciento desde la incoación de la demanda y costas. Así por esta mi sentencia, que atendida la rebel- dia del demandado se notificará y publicará en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento. Lo pronunció, mandó y firmó el Sr. D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia de esta villa de Valls á los diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta; doy fé.—Francisco Galicia.—Ramon Grau, Escribano.

Y al objeto de que la antecedente sentencia sea inserta en el Boletín

oficial de esta provincia, á tenor de lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, se libra el presente en la villa de Valls á los treinta de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Galicia.—Por su mandado, Ramon Grau, Escribano.

Núm. 1995. Don Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente tercer y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Pelayo Balcells ó Simon, vecino que ha sido de esta ciudad, cuyo actual paradero no consta, para que dentro el término de nueve días comparezca de rejas á dentro á estas cárceles, á fin de oírle en la causa criminal que contra el mismo se instruye en este Juzgado por hurto de ropas y dinero á Manuel Suria, y en caso de no efectuarlo, le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Barcelona á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta.—Vicente Rosell.—Por mandado de S. S., Francisco Margenat, Escribano.

Núm. 1996. Don Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Pedro Folch y Huguet (a) Bulló, vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días desde la publicación del presente en adelante contaderos com-

parezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria y oírle en la causa criminal me hallo instruyendo sobre robo é incendio en la casa de D. Joaquin Arnet en la noche del primero de Octubre último; pues que en otro caso le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Valls á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S. Miguel Garriga, Escribano.

Núm. 1997. Don Alvaro Campaner, Juez de primera instancia de la villa de Arenys de Mar y su partido.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Riera y Nicolau, vecino de Arenys de Munt, de edad veinte y seis años, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y ser oído en defensa en méritos de la causa criminal sobre abusos electorales, apercibido de que en otro caso se pasará adelante, sin mas citarle ni oírle, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Arenys de Mar á treinta de Julio de mil ochocientos setenta.—Alvaro Campaner.—Por mandado de S. S., Pedro Ubert, Escribano.

**AVISO.**

El que quiera tomar en arriendo una heredad de unos 11 jornales, mitad terreno huerto y mitad algarrobos, sita en el término de Cherta, partida

Chivali, puede presentarse en Tortosa, Plaza de la Fuente, núm. 5, que darán mas pormenores.

**TELEGRAFIA ELECTRICA.**  
 Despacho telegrafico.  
 Estaciones: Madrid. Fechas: 1.º Agosto.  
 Horas: 5-30 t. Recibido en Tarragona 1.º Agosto. Horas 7-30 n. Numeros de origen y orden 636.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos. A mínima presión siguen los alrededores de Dun-querque, la mar está tranquila, cielo nuboso en general en España.—55 Lisboa.—56 Brest, Cornuá.—58 Constantinopla, Trieste, Bilbao.—59 Marsella, Bayona, Tarifa.—61 S. Fernando.—62 Alicante.—63 Strasburgo.

Comunicado á las 7 h. s 31 m. s del 1.º de Agosto de 1870.—El Gele de estación, Abiova.

**SECCION DE COMUNICACIONES DE TARRAGONA.**

**CORREOS.**

Cartas detenidas por falta de franqueo é insuficiente direccion.

N.ºs	Nombres.	Direccion.
45	Cayetano Casamitjana.	Barcelona.
		Desconocidos.
2	Marcos Goncé.	
3	Isidro Gomis.	
4	José Raguesens.	
5	José Fernandez.	
Tarragona 2 de Agosto de 1870.—El Subinspector accidental, Eduardo G. Campos.		

**DIRECCION DE SANIDAD MARITIMA DEL PUERTO DE TARRAGONA.**

**EMBARCACIONES ENTRADAS EL DIA DE LA FECHA.**

Clase de buques.	NOMBRES de los buques.	Tonela- das.	Caño- nes.	NOMBRES del Comandante, Capitan ó Patron.	Procedencias.	Dias de navegacion.	Cargamento.	Consignatarios.	
<b>MERCANTES ESPAÑOLAS.</b>									
Laud.	San José.	6		Isidro Grau.	Barcelona.	1	En lastre.	El patron.	
Vapor.	Duro.	123		Antonio Menchaca.	Santander y escalas.	21	Hierro.	Juan Lojo.	
Laud.	Joaquinito Rius.	19		José Carbó.	Barcelona.	1	En lastre.	A la orden.	
Idem.	Eduardo.	18		Sebastian Bernach.	Málaga.	8	Hierro y efectos.	Para Palamós.	
Idem.	Gotarito.	26		Francisco Porta.	Barcelona.	1	En lastre.	A la orden.	
Idem.	Gaspar.	18		Pedro Torrós.	Cartagena.	5	Trigo.	Para Rosas.	
Idem.	San Juan.	19		Joaquin Turró.	Malgrat y escalas.	3	Aros.	José A. Salvany.	
Vapor.	Monarca.	193		Ramon Lagur.	Santander y escalas.	21	Hierro.	Cañellas hermanos.	
<b>IDEM EXTRANJERAS.</b>									
<b>NORUEGA.</b>									
Bergantin.	Caprichosa.	193		Cristian Jaul.	Málaga.	8	En lastre.	Pedro Consul y compañía.	

**DESPACHADAS.**

Clase de buques.	NOMBRES de los buques.	Tonela- das.	Caño- nes.	NOMBRES del Comandante, Capitan ó Patron.	Destinos.	Cargamentos.	Tripu- lantes.	Passa- ros.
<b>MERCANTES ESPAÑOLAS.</b>								
Laud.	Payo.	47		José Roig.	Barcelona.	Vino.	4	
Balandra.	San Ramon.	58		Jaime Lloret.	Idem.	Trigo y esparteria.	6	1
Laud.	San Juan.	46		Sebastian Adell.	Benicarlo.	Lastre.	7	
Idem.	Juanito.	19		José Jeremias.	Aguilas.	Aros y obra de barro.	5	
Idem.	Cármen.	13		Pedro Juan Garcia.	Palma de Mallorca.	Fruta.	5	
Vapor.	Duro.	123		Antonio Menchaca.	Barcelona.	Hierro y efectos de tránsito.	20	14
Polacra goleta.	Josefina.	65		José Pujol.	Idem.	Esparteria y efectos.	7	
Laud.	Eduardo.	18		Sebastian Bernach.	Palamós.	Hierro y corcho.	5	
Idem.	Joaquinito Rius.	19		José Carbó.	Barcelona.	Vino.	6	1
Idem.	Salvador.	38		Vicente Anastasio.	Idem.	Esparteria.	5	1
Idem.	Inesita.	19		Serapio Martinez.	Isla Cristina.	Lastre.	7	1
Idem.	Gaspar.	26		Pedro Torrós.	Rosas.	Trigo.	5	1

Tarragona 2 de Agosto de 1870.—El Director, Raimundo Alfonso.